

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	528
RADICADO:	050013110 004 2022 00695 00
PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE:	OCTAVIO GÓMEZ GÓMEZ OSPINA
DEMANDADO (PERSONA CON DISCAPACIDAD):	MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ SERNA
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, iniciada por el señor OCTAVIO GÓMEZ GÓMEZ OSPINA a través de Apoderado Judicial, en favor del señor MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ SERNA, del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá indicar si se requieren apoyos relacionados con la esfera personal en el área de cuidados, dado que no se hace alusión especial a las limitaciones para los mismos, para que estos sean decretados para ser prorrogados automáticamente en caso de requerirse por tiempo adicional al solicitado inicialmente en este proceso.
2. Deberá señalar si la persona titular del acto jurídico MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ SERNA se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.
3. Expresará de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación de apoyos judiciales, **en las pretensiones deberán ser específicos los actos jurídicos** para los que se requieren los apoyos, por ejemplo, determinando si se pretende la adjudicación de apoyos para administrar la pensión,

por parte de qué entidad le fue reconocida, indicando la suma de dinero que percibe actualmente, así mismo, establecer si se posee un CDT individualizándolo, indicando la entidad bancaria, manifestar si el señor MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ SERNA posee bienes -de ser así cuales-, o cuentas bancarias, indicando las entidades, valores, etc que también se requiera apoyo para administrar.

Así las cosas, deberá en las pretensiones indicar el tipo, el alcance y el plazo de los apoyos solicitados, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

Lo anterior atendiendo a que de conformidad con el artículo 396 de la ley 1996 de 2019, en ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

4. Deberá informar al despacho si la persona de apoyo señalada, es decir el señor OCTAVIO GÓMEZ GÓMEZ, posee alguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 45 de la ley 1996 de 2019.
5. Conforme al artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el **envío físico** de la misma con sus anexos.>>* en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, deberá remitir la demanda y el lleno de requisitos a la demandada: MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ SERNA.
6. Deberá adecuar la demanda cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P. al tratarse de un proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C.G.P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019. Deberá incluir en las notificaciones, los datos del demandado.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 que el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido

el término para subsanarla, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, instaurada por el señor OCTAVIO GÓMEZ GÓMEZ OSPINA en favor del señor MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ SERNA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial*

a.m.